APREHENSION Y ENTREGA
RAD. 2023-00062

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, presentó SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA contra la señora MONICA MARIA GOMEZ TRUJILLO.

Estando al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, a ello se procede previas las siguientes,

No obstante, revisada dicha solicitud la dirección de envió del requerimiento de entrega, no contiene la dirección correo electrónica del formulario de registro de garantía del deudor garante, el juzgado observa que no ha sido comunicado al deudor el aviso de entrega tal como lo exige el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2013.

En efecto, el citado Decreto 1835 de 2013 *"Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones."* señala:

> *"Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*
> *(…)*

1. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. *Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien el acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o tramite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega*.(…)"

En ese sentido, se resalta que dicho aviso, debe solicitar al garante la entrega voluntaria del bien, y el cotejo de notificación debe precisar la información a él remitida, por lo que no es posible contar el término de que dispone para ello, y en ese sentido ésta autoridad

jurisdiccional no estaría habilitada para decretar la aprehensión que ahora se solicita, contrario a lo establecido en la norma ibídem, por lo que dispondrá el rechazo de la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Rechazase la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese la actuación.

3. Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1938e4815bfd909931335945e4e0e9198723a4b0798ea256d7f61c86f8f21f79**
Documento generado en 15/02/2023 04:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica